Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nº:	73001-33-33-004-**2022-00006**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR ALBEIRO BARRAGÁN MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Tema:	**Compensatorios y acreencias laborales – Conductor Entidad territorial**

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **OMAR ALBEIRO BARRAGÁN MORALES** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2022-00006-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante eleva las siguientes pretensiones (Págs. 3 a 5 del folio 003 del cuaderno principal del expediente electrónico):

> *"**PRIMERA:** Se declare la Nulidad de la Resolución No. 14000109 de fecha 10 de febrero de 2021, suscrita por la **Dra. DIANA CAROLINA MONTAÑA SANCHEZ** en calidad de Secretaria Administrativa, la cual niega el pago total de horas extras ordinarias, dominicales y festivas y los compensatorios y por ende la reliquidación de prestaciones solicitada. Resolución notificada vía correo electrónico el día 11 de febrero de 2021*
>
> ***SEGUNDA:** Se declare la Nulidad de la Resolución No. 14000333 del 23 de marzo de 2021 suscrita por la **Dra. DIANA CAROLINA MONTAÑA SANCHEZ** en calidad de Secretaria Administrativa, por medio de la cual el Municipio de Ibagué, resuelve el recurso de reposición confirmando lo decidido en la resolución No. 14000109 de febrero 10 de 2021 y concede el recurso de apelación. Resolución notificada vía correo electrónico el día 25 de marzo de 2021.*
>
> ***TERCERA:** Se declare la Nulidad de la Resolución No. 1000-0028 de fecha 21 de mayo de 2021, suscrita por el **Dr. CARLOS ANDRES PORTELA CALDERON** en calidad de Alcalde Municipal de Ibagué (E) Secretaria Administrativa, mediante la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 14000109 de fecha 10 de febrero de 2021 que niega el reconocimiento y pago total de horas extras ordinarias, dominicales y festivas y los compensatorios y por ende la reliquidación de prestaciones solicitada. Resolución notificada el día 10 de junio de 2021.*
>
> ***CUARTA:** Que se declare que entre el señor **OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES** y el **MUNICIPIO DE IBAGUE** existe una relación laboral desde el 08 de enero de 2009 hasta el mes de enero de 2020 como CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03.*
>
> ***QUINTA:** Que se declare que el señor **OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES** quien laboró como CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03 en el **MUNICIPIO DE IBAGUE** tiene derecho al pago **HORAS EXTRAS ORDINARIAS, DOMINICALES, FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS***

Y LOS CORRESPONDIENTES COMPENSATORIOS *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018 tal como lo ordena la ley al momento de liquidar servicios adicionales.*

SEXTA: *Que se declare que el señor* ***OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES*** *quien laboró como CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03 en el* ***MUNICIPIO DE IBAGUE*** *tiene derecho al pago de* ***COMPENSATORIOS*** *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018.*

SEPTIMA: *Que se declare que el señor* ***OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES*** *quien laboró como CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03 en el* ***MUNICIPIO DE IBAGUE*** *tiene derecho al pago de* ***HORAS EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVOS DIURNAS*** *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018.*

OCTAVA: *Que se declare que el señor* ***OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES*** *quien laboró como CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03 en el MUNICIPIO DE IBAGUE tiene derecho al pago de* ***HORAS EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVOS NOCTURNAS*** *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018.*

NOVENA: *Que se declare que el señor* ***OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES*** *quien laboró como CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03 en el* ***MUNICIPIO DE IBAGUE*** *tiene derecho al pago de* ***HORAS EXTRAS ORDINARIAS DIURNAS*** *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018.*

DECIMA: *Que se declare que el señor* ***OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES*** *quien laboró como CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03 en el* ***MUNICIPIO DE IBAGUE*** *tiene derecho al pago de* ***HORAS EXTRAS ORDINARIAS NOCTURNAS*** *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018.*

DECIMA PRIMERA: *Que a título de restablecimiento se ordene al* ***MUNICIPIO DE IBAGUE*** *el reconocimiento y pago al señor OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES de* ***COMPENSATORIOS*** *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018.*

DECIMA SEGUNDA: *Que a título de restablecimiento se ordene al* ***MUNICIPIO DE IBAGUE*** *el reconocimiento y pago al señor OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES de* ***HORAS EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVOS DIURNAS*** *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018.*

DECIMA TERCERA: *Que a título de restablecimiento se ordene al* ***MUNICIPIO DE IBAGUE*** *el reconocimiento y pago al señor OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES de* ***HORAS EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVOS NOCTURNAS*** *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018.*

DECIMA CUARTA: *Que a título de restablecimiento se ordene al* ***MUNICIPIO DE IBAGUE*** *el reconocimiento y pago al señor OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES de* ***HORAS EXTRAS ORDINARIAS DIURNAS*** *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018.*

DECIMA QUINTA: *Que a título de restablecimiento se ordene al* ***MUNICIPIO DE IBAGUE*** *el reconocimiento y pago al señor OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES de* ***HORAS EXTRAS ORDINARIAS NOCTURNAS*** *desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018.*

DECIMA SEXTA: *Que, como consecuencia del reconocimiento que ordene el despacho de los ítems solicitados, descritos en las pretensiones anteriores se ordene la RELIQUIDACION de*

Cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que desde el año 2016 a diciembre de 2018 que fueron devengados por el señor OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES como CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03.

DECIMA SEPTIMA: *Que como consecuencia de la RELIQUIDACION que se ordene a título de restablecimiento el reconocimiento y pago de los excedentes que resulten de las sumas que fueron reconocidas y pagadas por la entidad demandada frente al valor real que debió devengar el señor OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES.*

DECIMA OCTAVA: *Que la condena respectiva será ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de C.P.A C.A.*

DECIMA NOVENA: *Que el MUNICIPIO DE IBAGUE dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

VIGESIMA: *Que se condene en costas a la parte demandada."*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Págs. 1 y 2 del folio 003 del cuaderno principal del expediente electrónico):

"***PRIMERO:*** *Que mi prohijado OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES estuvo vinculado desde el día 08 de enero de 2009 hasta el mes de enero de 2020 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE en el cargo de CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03.*

SEGUNDO: *Que durante el tiempo que prestó sus servicios a la administración municipal cumplió de manera satisfactoria con su horario y turnos asignados, prestando sus servicios en jornadas que superan la máxima legal, tal como se evidencia en las planillas y conversaciones del grupo de WhatsApp asignado para control de horarios, las cuales se adjuntan y permiten evidenciar hora de entrada y salida.*

TERCERO: *Que durante el tiempo que prestó sus servicios, presento peticiones en repetidas ocasiones ante la Alcaldía con la finalidad de que se le fueran reconocidos y pagados los compensatorios debidos. Dichas peticiones fueron radicadas el 13 de marzo de 2018, 06 de julio de 2018 y 01 de marzo de 2019*

CUARTO*: Que durante el tiempo que estuvo vinculado y hasta el momento de su retiro, solo le fueron compensados unos pocos días, pero al retiro no le fueron pagados en su totalidad.*

QUINTO: *Que a través de la suscrita el día 19 de enero de 2021 se envía vía mail al* ***MUNCIPIO DE IBAGUE*** *el agotamiento de vía gubernativa, requiriendo el pago de COMPENSATORIOS, HORAS EXTRAS ORDINARIAS Y EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVOS correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de enero a octubre del año 2016, septiembre a noviembre de 2017 y enero a septiembre de 2018. Igualmente se solicita la* ***RELIQUIDACION*** *de cesantías y demás prestaciones sociales que fueron devengados por mi prohijado durante el tiempo reclamado. Petición radicada por el Municipio bajo el número 2021-002772 del mes de enero del 2021.*

SEXTO: *Que el* ***MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA****, mediante resolución No. 14000109 de fecha 10 de febrero de 2021, recibido por la suscrita vía correo electrónico el día 11 de febrero de 2021, procede a negar el reconocimiento y pago total de horas extras, dominicales y recargo nocturno, acto administrativo contra el cual no se concedieron recursos. Acto administrativo susceptible de recursos.*

SEPTIMO: *Que, ante la negativa, la suscrita estando dentro del término de ley procede a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 14000109 de febrero 10 de 2021 vía mail el día 24 de febrero de 2021.*

OCTAVO: *El Municipio de Ibagué, mediante Resolución No. 14000333 del 23 de marzo de 2021 resuelve el recurso de reposición confirmando lo decidido en la resolución No. 14000109 de febrero 10 de 2021 y concede el recurso de apelación. Resolución notificada vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2021.*

NOVENO: *Que El Municipio de Ibagué, mediante Resolución No. 1000-0028 de fecha 21 de mayo de 2021, suscrita por el* ***Dr. CARLOS ANDRES PORTELA CALDERON*** *en calidad de Alcalde Municipal de Ibagué (E) Secretaria Administrativa, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 14000109 de fecha 10 de febrero de 2021 que niega el reconocimiento y pago total de horas extras ordinarias, dominicales y festivas y los compensatorios y por ende la reliquidación de prestaciones solicitada. Resolución notificada el día 10 de junio de 2021.*

DECIMO: *Que se agotó el requisito de procedibilidad ante la* ***PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA****, correspondiendo por reparto a la* ***PROCURADURÍA 216 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE IBAGUE*** *para asuntos administrativos, de conformidad con la certificación de fecha 16 de diciembre de 2021."*

3. Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante aduce como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, arts. 5, 13 y 25

Respecto al concepto de violación menciona que la entidad demandada con su actuar, violentó los derechos al trabajo y al mínimo vital del demandante. Que el acto que se demanda fue expedido con falsa motivación, haciendo una cita extensa de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

4. Contestación de la Demanda.

4.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ: No contestó la demanda, conforme a la constancia secretarial del 10 de mayo de 2022.

5. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 14 de enero de 2022, correspondió su reparto a este Juzgado, quien en auto del día 27 del mismo mes y año admite la demanda, ordenando notificar al alcalde de Ibagué.

A través de auto del 24 de junio de 2022, se fijó el 4 de agosto de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; diligencia en la que, además de resolverse una solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada, la cual se negó, se cumplieron las etapas procesales respectivas, decretándose las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes y resolviendo fijar el 12 de octubre de 2022 a las 08:30 a.m. para celebrar la respectiva audiencia de pruebas, en la cual se recaudaron la totalidad de las pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (Fol. 023 del expediente electrónico).

6. Alegatos de las Partes.

6.1. Parte demandante (Fol. 024 del expediente electrónico)

La apoderada judicial de la parte demandante, en su escrito conclusivo manifiesta que con las pruebas aportadas al plenario se puede comprobar que el demandante laboró para la entidad demandada en días dominicales y festivos. Que sobre las pretensiones de la demanda no existe prescripción, puesto que, se realizaron varias solicitudes al Municipio de Ibagué (1° y 13 de marzo de 2018, 6 de julio de 2018 y 19 de enero de 2021) y que se demostró que al demandante no le han compensado el tiempo extra que laboró.

6.2. Parte Demandada (Fol. 025 del expediente electrónico)

La apoderada judicial de la entidad demandada en su escrito de alegatos, manifiesta que el régimen que gobierna la jornada laboral de los empleados públicos de las entidades territoriales es el Decreto 1042 de 1978. Hace una relación del trámite que se siguió en la entidad territorial para cubrir lo adeudado por concepto de compensatorios al demandante y refiere que no se le adeuda ningún valor por este concepto. Por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un exempleado de una entidad territorial, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe establecer si, "*es procedente declarar la nulidad de los actos*

administrativos demandados y en consecuencia, declarar que el accionante tiene derecho a el reconocimiento y pago de compensatorios, horas extras ordinarias, dominicales y festivas, por el periodo comprendido entre enero a octubre de 2016, septiembre a noviembre de 2017 y enero a septiembre de 2018, así como la consecuente reliquidación de sus cesantías y demás prestaciones sociales, o si por el contrario, el accionante no tiene derecho a que se decrete tal reconocimiento y pago.?"

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Se trata de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 14000109 de fecha 10 de febrero de 2021** (Págs. 41 a 46), **Resolución No. 14000333 del 23 de marzo de 2021** que resuelve un recurso de reposición (Págs. 48 a 51) y **Resolución No. 1000-0028 del 21 de mayo de 2021** que resuelve un recurso de apelación (Págs. 53 a 57); actos administrativos por medio de las cuales se negó al señor Omar Albeiro Barragán Morales el reconocimiento y pago de los compensatorios, horas extras ordinarias, dominicales y festivas, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de enero a octubre del año 2016, septiembre a noviembre de 2017 y enero a septiembre de 2018.

4. TESIS PLANTEADAS

4.1. Tesis de la Parte Demandante

Refiere que, entre el demandante y el Municipio de Ibagué, existió una relación laboral desde el 8 de enero de 2009 hasta el mes de enero de 2020, ejerciendo el cargo de *CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO* 03. Que con ocasión de sus funciones prestó su servicio en jornadas que superaban la máxima legal. Que, durante el tiempo que estuvo vinculado y hasta el momento de su retiro, solo le fueron compensados unos pocos días sin que hasta el momento el ente territorial haya demostrado la compensación o el pago de la totalidad de los días laborados, razón por la cual se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, y a manera de restablecimiento del derecho, acceder a pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda.

4.2. Tesis de la parte demandada

Señala, que la entidad territorial no le adeuda suma de dinero alguna al demandante por concepto de días laborados, teniendo en cuenta que dentro de los documentos que obran dentro del expediente administrativo se puede verificar que los compensatorios alegados como debidos por el demandante ya fueron concedidos.

5. TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho, en el *sub-lite* no se logró probar fehacientemente que la entidad demandada le esté adeudando al demandante los días compensatorios que él asegura quedaron pendientes por haber laborado como conductor al servicio de la entidad territorial, dado que dentro del plenario no se encontraron pruebas contundentes que soporten el dicho del demandante pues se itera que no se pudo comprobar que las extensas jornadas laborales que refiere el señor Barragán Molina no fueron objeto del

reconocimiento debido o no hayan sido objeto del reconocimiento del compensatorio respectivo.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

6.1. De la jornada laboral de los empleados públicos del orden territorial.

Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse.

El Decreto 1042 de 1978 estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, y fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos. Igualmente, reguló entre otros aspectos, la jornada de trabajo, para lo cual en su artículo 33 señaló que la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

Para dilucidar este punto que se revela primordial dentro del presente caso, se debe traer en cita el **Decreto 1042 de 1978**, *"Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional"*, el cual estipula lo siguiente:

> ***"ARTICULO 33. De la jornada de Trabajo****. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*
>
> *Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*
>
> *El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras[1]."*

Como se desprende de la norma, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones

[1] *Modificado en lo pertinente por los artículos 1° al 3° del Decreto 85 de 1986.*

implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de esos límites fijados en el artículo 33 ibídem, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

En esas condiciones, la regulación de la jornada de trabajo establecida por el Decreto 1042 de 1978, constituyó una adición a lo previsto en el Decreto 2400 de 1968, mediante el cual se reguló la administración del personal civil que prestaba sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva, y el Decreto 3074 de 1968, a través del cual se modificó y adicionó el decreto previamente aludido.

A su vez, la Ley 27 de 1992 en su artículo 2° dispuso que las disposiciones que regulaban el régimen de administración de personal contenido en los Decretos 2400 y 3074 de 1968, Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen, eran aplicables a los servidores del Estado en los órdenes nacional y territorial. No obstante, dicha norma fue derogada por la Ley 443 de 1998 en su artículo 87, y ésta a su vez fue derogada por la Ley 909 de 2004, pero mantuvo tal previsión de la siguiente manera:

> *"**Artículo 55. Régimen de administración de personal.** Las normas de administración de personal contempladas en la presente ley y en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que presten sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley."*

Ahora bien, el artículo 3 al que refiere la anterior norma, establece que sus prerrogativas son aplicables a quienes desempeñen empleos de carrera administrativa en el nivel territorial, estos son, departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados[2].

Se puede asegurar que cualquier hora adicional que se haya laborado en exceso a la cantidad tope semanal debe ser considerada como trabajo extra y, en consecuencia, se impone su remuneración, de acuerdo a las reglas previstas por los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978.

En ese orden de ideas, conviene relacionar las condiciones establecidas por el artículo 36 ibídem para la procedencia del reconocimiento de horas extras, de acuerdo al cual es imperativo que se cumplan a cabalidad una serie de requisitos:

---

[2] *Artículo 3°. Campo de aplicación de la presente ley. 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos: (...) c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados; (• • .)*

*"**ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas.** Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

a. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos. (Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981 y Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989). El literal a) quedó así:

"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."

b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.
d. En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales. Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989.

*El literal quedó así: "**En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales.**"*

e. Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo."

Sigue el mismo cuerpo normativo, regulando lo concerniente al trabajo suplementario de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna.** Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.*

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. (…)

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. *Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. De las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras*. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:*

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. *Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso* ***compensatorio****, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. *Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.*

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario*. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual. (…)"

La aplicación de la anterior normatividad se refuerza con lo manifestado por la Sección Segunda, subsección B del H. Consejo de Estado, quien en sentencia del 24 de agosto de 2018 Radicado: 25000234200020130698601 – N.I. 0231-2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó:

"Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse. (…)

De acuerdo con la tesis adoptada de antaño por la Sección, el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978. Lo anterior, con apoyo en los siguientes argumentos:

> *"(…) Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, "el artículo 3" (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998. El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva*

> *en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo. La Sala prohíja una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal (…)"*

A esta conclusión, según la cual el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden territorial en lo concerniente a jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, llega la Sala, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esta Corporación. (…)

De lo anterior, es claro entonces, que el régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien, dicho precepto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987.

La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 del 2004.

De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a 44 horas semanales, no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia; veamos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 33. De la jornada de Trabajo.*** *La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*
>
> *Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con*

> *tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*
>
> *El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras (…)"*

Como se desprende de la norma, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de esos límites fijados en el artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales y por excepción la Ley 909 de 2004, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se debe ejercer, se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m., que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica. (…)"

Mientras que, en sentencia del 24 de agosto de 2018, arriba referenciada, sobre estos mismos temas se dijo:

*"**Recargo Nocturno.***

El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar, de la siguiente manera:

> *«(…) Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración*

> *ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.»*

Conforme a la disposición trascrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

Jornada Extraordinaria.

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.

I) Que el empleado pertenezca a los niveles técnico - asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.

II) Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.

III) Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.

IV) No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.

V) Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.

VI) Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.

VII) Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones."

En vista de lo anterior, se pude deducir que la jornada de los empleados públicos territoriales, es la contenida en el Decreto 1042 de 1978, que en un principio rigió para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, en lo referente a la jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, pero mediante el artículo 3° de la Ley 27 de 1992, se hizo extensiva a los empleados públicos del orden territorial, pues no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual cobija a los empleados públicos del orden territorial.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

7.1. Prueba Documental

- **Parte demandante**

Documentos contenidos en el folio 002 del expediente electrónico.

1. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (Pág. 21).
2. Copia del memorando del 8 de enero de 2009, mediante el cual se le comunica al señor Omar Albeiro Barragán Morales que fue nombrado mediante Decreto No. 1.1-0005 del 8 de enero de 2009 en el cargo de conductor, código 480, grado 03, adscrito al despacho del alcalde, prestando sus servicios en la Secretaría de Infraestructura (Pág. 22).
3. Copia del Decreto No. 1.1-0005 del 8 de enero de 2009 mediante el cual se nombra al señor Omar Albeiro Barragán Morales en el cargo de conductor, código 480, grado 03, adscrito al despacho del alcalde, prestando sus servicios en la Secretaría de Infraestructura (Pág. 23).
4. Copia del acta de posesión del demandante en el cargo de conductor, código 480, grado 03 (Pág. 24).
5. Copia de certificación laboral No. 2020-0334 expedida por el Director de Talento Humano del municipio de Ibagué (Pág. 25).
6. Copia del Decreto 1000-0013 del 1° de enero de 2020, por medio del cual se realizan unos nombramientos en el cargo de conductor, código 480, grado 03 y se declaran insubsistentes otros (Págs. 26 a 28).
7. Copia del memorando No. 1410-2020-019 del 1° de enero de 2020, por medio del cual se le comunica al demandante la insubsistencia contenida en el Decreto 1000-0013 (Pág. 29).
8. Copia del desprendible de nómina del mes de noviembre de 2019 pagado al demandante (Pág. 30).
9. Copia del memorial de fecha 19 de enero de 2021, radicado por el demandante ante el alcalde del Municipio de Ibagué, con el cual agota la vía gubernativa (Págs. 31 a 40).
10. Copia de la Resolución No. 14000109 del 10 de febrero de 2021, por medio de la cual se da contestación a la petición radicada por el demandante (Págs. 41 a 47).

11. Copia de la Resolución No. 14000333 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. 14000109 del 2021 (Págs. 48 a 52).
12. Copia de la Resolución No. 1000-0028 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 14000109 de 2021 (Págs. 53 a 58).
13. Copia de la certificación suscrita por José Didier Agudelo Buitrago, en su calidad de intendente jefe del esquema de seguridad del alcalde de Ibagué (Págs. 59 y 60).
14. Copia del derecho de petición radicado el 6 de julio de 2018 ante la división de talento humano de la alcaldía de Ibagué, por medio del cual el demandante solicita el reconocimiento y pago de compensatorios (Pág. 62).
15. Copia del oficio No. 1040-2019-017237 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual la entidad demandada da contestación a los derechos de petición radicados por el demandante (Pág. 63).
16. Copia del memorando No. 1080-32407 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué informa, *"que este fin de semana estará a disposición de esta Secretaría la camioneta de placas OTE-039 conducida por el señor Omar Albeiro Barragán Morales, a fin de asistir a los cabildos programados por el señor alcalde"* (Pág. 64).
17. Copia del derecho de petición radicado el 13 de marzo de 2018 ante la división de talento humano de la alcaldía de Ibagué, por medio del cual el demandante solicita el reconocimiento y pago de compensatorios (Pág. 65).
18. Copia del derecho de petición radicado el 1° de abril de 2019 ante la división de talento humano de la alcaldía de Ibagué, por medio del cual el demandante solicita el reconocimiento y pago de compensatorios (Págs. 66 y 67).
19. Copia de los siguientes memorandos que asignan turnos de trabajo suplementario:

Memorando No.	**Fecha**	**Asunto**	**Pág**
1080-36174	9/sept/2016	*"que este fin de semana estará a disposición de esta Secretaría la camioneta de placas OTE-039 conducida por el señor Omar Albeiro Barragán Morales, a fin de asistir a los cabildos programados por el señor alcalde"*	69
1080-30114	5/agosto/2016	*"que este fin de semana estará a disposición de esta Secretaría la camioneta de placas OTE-039 conducida por el señor Omar Albeiro Barragán Morales, a fin de asistir a los cabildos programados por el señor alcalde"*	70
1042.2016	Sin fecha	*"Para: OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES. se requiere de sus servicios para apoyar labores operativas, el día sábado 23 de julio"*	71
1080-013386	15/abril/2016	*"con el fin de efectuar un recorrido por la ciudad para revisión estado de las vías y adelantar proyecto cicloruta, solicito facilitarnos el vehículo de placas OTD-999 conducido por el señor Omar Albeiro*	72

		Barragán Morales, para el día sábado 16 de abril de 2016"	
1080-003275	3/feb/2016	para efectos de reconocimiento de compensatorios, informa que, *"el pasado sábado 30 y domingo 31 de enero de 2016, el conductor adscrito a esta Secretaría, señor Omar Albeiro Barragán Morales, en cumplimiento de sus funciones, prestó servicio con el vehículo OTD-999 (…)"*	73
1080-38622	22/sept/2016	*"que este fin de semana con motivo de asistir a los cabildos programados por el señor alcalde, los vehículos de placas OTE-039 y OTD-999 estarán a disposición de esta Secretaría, al igual que el conductor Omar Albeiro Barragán Morales"*	74
1080-33710	26/agosto/2016	*"que este fin de semana estará a disposición de esta Secretaría la camioneta de placas OTE-039 conducida por el señor Omar Albeiro Barragán Morales, a fin de asistir a los cabildos programados por el señor alcalde"*	75
1042.2016	Sin fecha	*Para: OMAR BARRAGÁN "(…) se requiere de sus servicios para transporte a la vereda Gaitania del municipio de Planadas Tolima, los días martes y miércoles 26 y 27 de julio, en el vehículo OTD-968."*	76
1042.2016	Sin fecha	*Para: OMAR BARRAGÁN "(…) se requiere de sus servicios para apoyar labores operativas del grupo, el día sábado 23 de julio."*	77
1080-026627	28/julio/2016	*"solicito de manera atenta que los vehículos de placas ORD-999 y OTD-039 estén disponibles permanentemente, al igual los fines de semana (sábados y domingos) y horas de la noche de acuerdo al servicio que se requiera."*	78
1042-36900	17/agosto/2018	*Para. OMAR BARRAGÁN "(…) por necesidad del trabajo se programó una jornada especial el día 18 de agosto de 2018 (…)"*	80
1042-035578	10/agosto/2018	*Para: OMAR BARRAGAN, Conductor-Camioneta ADU-842 "(…) Jornada especial de trabajo (…) por necesidad de trabajo, se programó una jornada especial el día 11 de agosto del 2018 (…) solicito se disponga del vehículo mencionado en el encabezado (…)"*	81

1041-018363	23/mayo/2016	*Para: OMAR BARRAGAN, "(…) ASUNTO: Capacitación conductores de carro y moto (…) sábado 28 de mayo de 2016 (…)* ***La asistencia es de carácter obligatorio*** *(…)"*	82
1080	Sin fecha	*"le informo que este fin de semana con motivo de la 1ª FERIA EXPOCONSTRUCCIÓN E INMOBILIARIA estará a disposición de esta Secretaría la camioneta de placas OTE-039 conducida por el señor Omar Albeiro Barragán Morales."*	94

20. Memorandos expedidos en el año 2015 (Págs. 83 a 87).
21. Copia de los siguientes memorandos que informan de los compensatorios concedidos al demandante:

Memorando No.	**Fecha**	**Asunto**	**Pág**
1063-2019-004042	1/enero/2019	*"los días que se le han compensado al señor Omar Barragán, de acuerdo a los días que le adeuda la administración Municipal, me permito informarle que a la fecha se le han asignado un total de 51 días."*	89
1063-2018-048270	16/oct/2018	*"con respecto a los días que le adeuda la Administración al señor Omar Barragán, me permito informarle que disfrutó desde 01 al 05 de octubre de 2018 compensatorios, que laboró del 08 al 12 de octubre de 2018 y que nuevamente no se le programa actividad alguna del 15 al 19 de octubre, con el fin de continuar dándole los compensatorios que según lo hablado se le adeudan"*	90
1063-2018-51625	31/oct/2018	*"con respecto a los días que le adeuda la Administración al señor Omar Barragán, me permito informarle que esta semana se le asignaron compensatorios los días 29, 31 de octubre y 2 de noviembre, que laboró del 22 al 26 de octubre, 30 de octubre y 1 de noviembre, con el fin de continuar dándole los compensatorios que según lo hablado se le adeudan.* *De igual forma me permito informar que el conductor laborará el día sábado 3 de noviembre y este día será compensado el martes 6 de noviembre."*	91
1063-2018-56262	26/nov/2018	*"con respecto a los días que le adeuda la Administración al señor Omar Barragán, me permito informarle que en la semana anterior*	

		se le asignaron compensatorios los días 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de noviembre, con el fin de continuar dándole los compensatorios que según lo hablado se le adeudan. *De igual forma se le asignarán compensatorios los días 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre."*	92
2030-061003	Ilegible	*"con respecto a los 110 días que le adeuda la Administración al señor Omar Barragán, me permito informarle que se le asignaron 19 compensatorios durante el mes de diciembre, para así tener un total de 95 compensatorios (…) por lo anterior quedan pendientes 15 días por compensar."*	93
1041-2016-037880	19/sept/2016	*"me permito comunicarle que mediante resolución No. 1040-8788 se le conceden 2 días de compensatorio, durante los días 20 y 21 de septiembre"*	96
1041-2018-032798	24/julio/2018	*"se le autoriza compensatorio por el día 24 de julio de 2018"*	99
033523	25/agosto/2016	*"se le concede compensatorio durante los días 01 y 02 de septiembre"*	101
1041-2018-032798	24/julio/2018	*"se autoriza compensatorio por el día 24 de julio de 2018"*	102
1041-2018-038759	29/agosto/2018	*"se le concede compensatorio los días 30 y 31 de agosto de 2018, mediante Resolución No. 1040-919 del 28 de agosto de 2018"*	108
Res. 1040-919	28/agosto/2018	*"**PRIMERO:** Conceder compensatorio por los días 30 y 31 de agosto de 2018, al funcionario Omar Albeiro Barragán Morales"*	109

22. Copia de memoriales del 23 de junio de 20185, por medio de los cuales el demandante solicita se le otorguen días compensatorios (Págs. 97 y 98).
23. Copia del memorial del 27 de agosto de 2018, por medio del cual el demandante solicita 2 días de compensatorio - 30 y 31 de agosto de 2018 (Pág. 110).
24. Copia de las planillas de registro de horas trabajadas por el demandante de los años 2016, 2017 y 2018 (Págs. 113 a 201).
25. Copia de los pantallazos de un teléfono celular, refiriendo los mensajes enviados a un grupo de WhatsApp denominado *"control planilla"* desde el 30 de octubre de 2017 al 26 de septiembre de 2018 (Págs. 203 a 301).

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** No aportó pruebas

7.2. Prueba Testimonial

En la audiencia de prueba celebrada dentro del presente trámite procesal, se recibieron los testimonios de JOSE DIDIER AGUDELO BUITRAGO, RICARDO MEJÍA ARANGO y ANA MARÍA BELTRAN BURGOS, decretados a instancia de la parte demandante, testimonios de los cuales el despacho procederá a resaltar los dichos más relevantes.

- ***RICARDO MEJÍA ARANGO***

Este testigo, laboró al servicio del Municipio de Ibagué en el mismo cargo en el que laboró el señor Omar Albeiro Barragán – Conductor código 480 grado 03, su servicio lo prestó entre el 9 de mayo de 2017 y el 2 de enero de 2020.

Respecto a las ***jornadas de trabajo*** que cumplían, señaló que:

"(…) nosotros recogíamos a los policías, a los conductores de los alcaldes, a los de la UNP, nosotros los recogíamos para presentarnos ante el alcalde y comenzar a trabajar, tipo 4 de la mañana nosotros nos levantábamos para ir a recoger a todos para estar a las 5 de la mañana con el alcalde y de ahí nos tocaba arrancar con él, para veredas por donde dijera el alcalde. (…) **PREGUNTADO:** *(31 min. 17 seg.) ¿Cuando usted laboraba estas jornadas que empezaban a las 4 de la mañana, a usted le cancelaban horas extras, o los emolumentos a que hubiera lugar?* **RESPONDIÓ:** *No, a nosotros el sueldo integral nada, pero a nosotros no nos pagaban horas extras ni recargos, ni nada de eso, a nosotros nos llegaba el sueldito rasito. (….) Nosotros recibíamos $1.620.000 hasta el momento en que yo llegué a trabajar, ese era el salario que recibíamos permanentemente, siempre llegaba lo mismo. (…)"*

Continúa su relato, refiriendo que, **PREGUNTADO:** *(32 min. 15 seg.) ¿Laboraban de lunes a viernes?* **RESPONDIÓ:** *De lunes a lunes, nosotros si el alcalde se llegaba a ir para Bogotá, nosotros teníamos que trabajar con el Secretario de Educación, irnos para otro sitio a trabajar con ellos o con cualquier otro secretario. A nosotros nos rotaban, (…) usted tiene que ir a llevar a los de la secretaría de educación, que tiene que ir a una escuela a San Juan de la China tocaba ir a llevarlos y allá nos quedábamos todo el día, nosotros los llevábamos y los traíamos y a sí era todos los días, de lunes a lunes, porque nosotros no teníamos días de descanso, nos decían ustedes están disponibles a la hora que los necesitemos. (…) nosotros nos encontrábamos en otras actividades, porque cuando salía el alcalde con la avanzada de él, (…) todos llegaban a acompañar al alcalde, entonces todos los conductores llegábamos, (…) era permanente y casi todos los días porque el señor alcalde él entrega parques todos los santos días de lunes a lunes en los diferentes barrios y eso era hasta las 11 o 12 de la noche. (…)"*

Respecto al reconocimiento de los ***compensatorios y horas extras*** concedidos por la entidad demanda al demandante, refirió que:

"(…) **PREGUNTADO:** *(35 min. 15 seg.) ¿Don Ricardo usted sabe si el señor Omar presentó alguna petición o a él le autorizaron compensatorios o le pagaron horas extras por el tiempo en que estuvo laborando usted en la alcaldía del 2017 al 2020?* **RESPONDIÓ:** *Que yo sepa a ninguno porque si le pagaban a uno, nos tenían que pagar*

a todos, porque todos trabajábamos a la par, casi por igual, todos trabajábamos horas extras y a ninguno nos pagaron. A mí por ejemplo nunca me pagaron y que yo supiera que a él le pagaron nunca, a ningún conductor. (…) **PREGUNTADO:** *(39 min. 47 seg.) ¿Pero quién era el funcionario o superior jerárquico que controlaba esos horarios?* **RESPONDIÓ:** *Nosotros llenábamos planilla, decíamos trabajamos hasta tal hora, pero a nosotros nos firmaba nadie porque ellos no se comprometían a firmarle a uno porque sabían que no podían hacerlo, nosotros la planilla la llenábamos, pero ninguno nos firmaba.* **PREGUNTADO:** *(40 min. 57 seg.) ¿Es decir sus propias planillas diseñadas por ustedes?* **RESPONDIÓ:** *Sí claro, pero nos la daba el despacho, pero no la firmaba nadie. (…)* **PREGUNTADO:** *(41 min. 43 seg.) ¿Esas planillas no eran entregadas a ningún funcionario?* **ESPONDIÓ:** *No, porque no había quien se la recibiera, entonces uno la tenía como para llevar un orden, como para uno justificar el tiempo que uno hacía. (…)"*

- ***JOSÉ DIDIER AGUDELO BUITRAGO***

El testigo laboró como escolta y perteneció al esquema de seguridad del mandatario municipal de la época de los hechos, refiere que conoció al señor José Didier Agudelo Buitrago cuando laboraba como conductor al servicio del alcalde y que unos meses antes de terminar el periodo del alcalde, el señor Omar fue trasladado a otra dependencia.

Respecto a las ***jornadas de trabajo*** que cumplían, señaló que:

"(…) Como el doctor Guillermo tenía unas jornadas tan extensas y tan largas, don Omar era el conductor, nos recogía en las casas a nosotros los escoltas a las 4 o 4 y 30 de la mañana, porque al señor alcalde había que estar en el apartamento de él por ahí a eso de las 5, entonces él nos recogía y luego pasábamos todos allá al apartamento del señor alcalde para empezar las actividades todo el día, permanecíamos con él todo el día haciendo avanzadas, trabajando con él, reuniones. Luego él trabajaba hasta muy tarde 11 u 11 y 30 de la noche ya procedíamos a dejarlo en el apartamento y ya pasábamos nosotros a descansar, nos llevaba a las casas otra vez de nuevo y al otro día a iniciar. (…) No siempre andábamos con él, porque éramos varios, lo que pasa es que tiene cierto riesgo, entonces éramos 3 camionetas que siempre manteníamos con él, entre todos éramos como unos 13 o 14 que andábamos con él. (…) Los descansos se manejaban a veces un domingo, pero era escaso, pero no cada 8 días, de vez en cuando se manejaban para que descansáramos nosotros y descansaban ellos. (…) **PREGUNTADO:** *(54 min. 29 seg.) ¿Infórmele al despacho en qué secretaría trabajó el señor José Omar trabajó, si a usted le consta el horario en que él trabajaba y en qué periodo?* **RESPONDIÓ:** *No él siempre trabajó con nosotros, siempre estuvo asignado con nosotros al esquema de seguridad y ya a lo último al terminarse el periodo del alcalde, ya fue asignado a otra secretaría.* **PREGUNTADO:** *(55 min. 55 seg.) ¿Tenían un horario fijo de entrada?* **RESPONDIÓ:** *No, uno entraba a las 4 de la mañana, 4 y media, 5 por tardar y salía 11, 11 y media, 12, las jornadas eran extensas. (…) El alcalde nos decía a nosotros y nosotros le decíamos a ellos, recójanos a tales horas, él siempre nos daba las órdenes a nosotros y nosotros se las impartíamos a ellos.* **PREGUNTADO:** *(56 min. 50 seg.) ¿O sea, el esquema de seguridad era el que le daba las órdenes al conductor, dónde los recogían y qué hacían?* **RESPONDIÓ:** *Si, pero porque el alcalde nos decía. (…)"*

En el caso del testimonio de la señora ***Ana María Beltrán Burgos***, el despacho debe referir que sus dichos se tornan subjetivos, debido a que todo lo narrado por ella corresponde a situaciones percibidas en lugares apartados del ambiente laboral del demandante, y en momentos donde, inclusive no puede la testigo afirmar que el demandante se encontraba en labores pertenecientes al cargo que ocupaba como conductor del Municipio de Ibagué.

"PREGUNTADO: *(14 min. 08 seg.) ¿Por qué conoce a Omar Barragán?*
RESPONDIÓ: *porque cuando mi esposo entró a trabajar, que fue en mayo de 2017, el señor fue uno de los que lo recibió y lo acogió como un compañero de trabajo, ellos hicieron amistad porque ellos se encontraban en un parqueadero de la alcaldía cerca a supermercados centrales, ellos se reunían ahí y nosotros pasábamos y mientras ellos estaban esperando a sus respectivos jefes ellos se sentaban ahí, uno charlaba y conocía".*

También afirmó:

"PREGUNTADO: *(16 min. 00 seg.) Usted nos indica que compartió con el señor Omar en este parqueadero que tenían en la alcaldía. ¿Nos puede relatar en cuántas oportunidades?*
RESPONDIÓ: *Cualquier cantidad de oportunidades. Como a ellos le tocaban horarios tan extensos, había a veces que a las 8 o 9 de la noche y lo decía a una amiga, con alguien yo subía a dejarles una arepa, un café, una gaseosa, pasaba y saludábamos, porque yo tengo niños pequeños, entonces yo siempre pasaba por ahí. No solamente fue en el CAM de La Pola, también fue en los eventos que hacía la alcaldía, digamos la "alcaldía al parque" que hacían eventos en los diferentes barrios, en las comunas, me lo podía encontrar perfectamente en el Salado, en el Libertador, yo iba a esos eventos; a veces mi hijo cantaba en algunos eventos, entonces también nos encontrábamos con Omar. Y yo soy de las que siempre le pido el favor a mi esposo que cuando llegue al trabajo me avise, digamos se iba de aquí a las 4 de la mañana, ¿Quién está?, no Omitar también ya llegó a sacar la camioneta, entonces yo sabía que estaban varios, y a veces en las noches él terminaba jornada una o dos de la mañana y me decía ya terminé, pero voy con Omitar y lo voy a subir hasta el Libertador, hasta donde él vivía, en Libertador o en La Pola, entonces a cualquiera de las 2 casas iba, si para donde el suegro o la de ellos que era en La Pola (…)"*

CASO CONCRETO

Así las cosas, el Despacho procede a determinar, con base en las pruebas documentales y testimoniales decretadas, si en el presente asunto, el demandante logró demostrar la causación y no remuneración de las acreencias laborales que reclama, o si, por el contrario, la entidad demandada tiene razón cuando manifiesta que al exempleado no se le adeuda valor alguno por concepto de días compensatorios y demás emolumentos reclamados.

De la anterior relación probatoria podemos concluir lo siguiente:

1. Que el señor Omar Albeiro Barragán Morales fue nombrado mediante Decreto No. 1.1-0005 del 8 de enero de 2009 en el cargo de conductor código 480 grado 03, adscrito al despacho del alcalde.

2. Que el señor Omar Albeiro Barragán Morales laboró al servicio del municipio de Ibagué desde el 8 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2019 cuando fue declarado insubsistente por medio del Decreto 1000-0013 del 1° de enero de 2020.

3. Que mediante memoriales radicados el 13 de marzo y 6 de julio de 2018, 1° de abril de 2019 y 19 de enero de 2021, el demandante solicita al alcalde del municipio de Ibagué, el reconocimiento y pago de compensatorios, horas extras ordinarias, dominicales y festivas correspondientes a los periodos comprendidos entre enero a octubre de 2016; septiembre a noviembre de 2017 y enero a septiembre de 2018, y la posterior reliquidación de sus acreencias laborales.

4. Que la anterior solicitud fue negada mediante Resolución No. 14000109 del 10 de febrero de 2021, contra la cual el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

5. Que los recursos interpuestos fueron resueltos mediante Resolución No. 14000333 del 23 de marzo de 2021 y No. 1000-0028 del 21 de mayo de 2021, por medio de las cuales se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 14000109 de 2021.

6. Que el señor Omar Albeiro Barragán Morales durante el tiempo que laboró como conductor al servicio del municipio de Ibagué, se le programaron jornadas laborales los fines de semana, como dan cuenta la copia de los memorandos obrantes a páginas 69 a 94 del escrito de demanda.

7. Que dentro del plenario y con los memorandos relacionados anteriormente, se prueba que se le programaron al demandante labores relacionadas con su trabajo durante 7 fines de semana en el año 2016, correspondiente a **11 días**, más **4 días** adicionales que corresponden a días entre semana (hábiles).

8. Que a páginas 89 a 102, obra copia de memorandos por medio de los cuales se le autorizó el disfrute de **95 días** compensatorios al demandante entre los años 2016, 2018 y 2019. Además según se afirma en el acto demandado, un total de 15 días no disfrutados, fueron reconocidos en dinero al momento de cancelarse la liquidación de los haberes debidos por la terminación del vínculo laboral, situación que no desdice el accionante. El decir, la autoridad administrativa reconoció un total de 110 compensatorios.

Una vez enlistadas las pruebas allegadas por la parte demandante, el despacho debe señalar que, respecto a (i) las copias de las planillas de registro de horas trabajadas durante los años 2016, 2017 y 2018 vistas en las páginas 113 a 201 del folio 002 del expediente electrónico y (ii) las copias de los pantallazos de un teléfono celular, refiriendo los mensajes enviados a un grupo de WhatsApp denominado “control planilla” desde el 30 de octubre de 2017 al 26 de septiembre de 2018 vistas en las páginas. 203 a 301 del expediente electrónico. Estas, al análisis de la sana crítica no se pueden tomar como prueba fehaciente de las labores realizadas por el demandante, porque aunque no fueron tachadas de falsas o apócrifas por la entidad demanda, ni fueron obtenidas de forma ilegal, tampoco constituyen un documento que pruebe tales actividades, al ser registros informales que realizaban los mismos trabajadores, y no documentos oficiales necesarios para cumplir con la labor encomendada.

SINTESIS DE LA DECISION

En conclusión, se tiene que el demandante, aunque demostró su relación laboral con el ente territorial demandado, no logró demostrar de forma contundente que en cumplimiento de sus funciones y en razón al horario que cumplió, se le generó el derecho a disfrutar los días compensatorios por los periodos que hoy reclama en el presente trámite procesal, más allá de los 95 días que se demuestran fueron otorgados por la entidad demandada.

Resulta insuficiente el acervo probatorio allegado por la parte demandante, ya que como se señaló con antelación, dentro de este, obra documentación que no se puede tener como base para probar las extensas jornadas laborales que asegura el demandante debió cumplir en función de su labor como conductor del municipio de Ibagué como se menciona en el escrito de demanda y además que aquellas no fueron debidamente compensadas. Además de lo anterior, los testigos traídos por la parte demandante hacen manifestaciones muy subjetivas y generalizadas, porque se refieren a la comunidad de trabajadores y no a la situación particular vivida por el señor Barragán Molina durante el tiempo en que desarrolló su labor, sin que haya quedado claro de quién provenían las órdenes de trabajo o si los documentos anexados con la demanda (copia del libro de registro de actividades e imágenes de conversaciones de un grupo de WhatsApp) son documentos oficiales y necesarios para que a los trabajadores que cumplen la labor de conductor en la entidad territorial demandada les fueran reconocidos sus salarios y demás prestaciones sociales. Lo cierto es que, con la actividad probatoria desarrollada dentro del presente trámite procesal, el despacho no llega al convencimiento pleno para acceder a las pretensiones del demandante, por lo que deviene necesario negar las mismas.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación la suma de $395.000 correspondiente al 4% de lo solicitado, por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por OMAR ALBEIRO BARRAGÁN MORALES en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, por las razones expuestas con antelación, incluyéndose como agencias en derecho la suma de trescientos noventa y cinco mil pesos ($395.000.oo). Por Secretaría, liquídense.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA